

385R3463

10. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 332/27

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3463/85 DE LA COMISIÓN**

**de 9 de diciembre de 1985**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2329/85 relativo a las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de soja**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,  
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, que prevé medidas especiales para los granos de soja <sup>(1)</sup> y en particular el apartado 8 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2194/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, que establece las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja <sup>(2)</sup> y en particular su artículo 9,

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2194/85 precisa que, en el caso en que el primer comprador sea diferente del elaborador, debe entregar o vender a un elaborador las semillas de soja para las que se ha presentado una petición de ayuda; que para la campaña 1985/86, determinados primeros compradores se han comprometido a entregar o vender los productos a un intermediario, quien entrega o vende a un elaborador; que conviene permitir la intervención de dicho intermediario durante la campaña de comercialización en cuestión y de definir las condiciones;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2194/85 y el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2329/85 de la Comisión <sup>(3)</sup> prevén la concesión de la ayuda y la liberalización de una fianza en el caso en que las semillas de soja sean transformadas, entregadas o vendidas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la petición de ayuda; que la experiencia adquirida demuestra que, en determinados casos, el respeto a ese plazo tropieza con dificultades; que, por consiguiente, conviene prolongar dicho periodo;

Considerando que conviene establecer las modalidades aplicables a los intercambios intracomunitarios de las semillas de soja producidas en la Comunidad; que el Reglamento (CEE) nº 223/77 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1976, sobre las disposiciones de aplicación, así como las medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario <sup>(4)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1209/85 <sup>(5)</sup> define los procedimientos y documentos compatibles con el control de productos en cuestión; que conviene especificar la utilización de dichos procedimientos y de dichos documentos; que conviene conceder un plazo suficiente para la aplicación de dichas medidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2329/85 se modificará de la manera siguiente:

1) En el artículo 9 se añadirá el apartado siguiente:

«3. Para la campaña de comercialización 1985/86, a condición de que, a satisfacción del Estado miembro, sea posible controlar la correspondencia entre la cantidad de semillas de soja vendida por el primer comprador y la vendida o entregada al elaborador, los Estados miembros podrán admitir que una persona física o moral intermediaria compre las semillas al primer comprador y las revenda al elaborador.

En dicho caso, además de la declaración contemplada en el apartado 2, se establecerá una declaración análoga, sin la indicación que figura en el punto f), entre el primer comprador y la persona intermediaria.»

2) En el apartado 2 del artículo 12, los términos «seis meses» se sustituirán por los términos «ocho meses».

3) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 14*

1. En el caso en que el primer comprador fuere diferente del elaborador y estuviere establecido en el Estado miembro de producción y donde las semillas se vendan o entreguen por el primer comprador a un elaborador establecido en otro Estado miembro, la prueba de la venta o de la entrega a un elaborador se considerará suministrada cuando el ejemplar de control T nº 5, contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 223/77, se haya presentado.

Las casillas suplementarias del ejemplar de control T nº 5 deberán rellenarse:

a) la casilla 103;

b) la casilla 104 tachando la mención inútil y añadiendo una de las menciones siguientes:

“Varer, der skal stilles til radighed for en forarbejdningsvirksomhed -fodordning (EØF) nr. 2329/85, artikel 14, stk. 1.”

“Zur Verarbeitung bestimmtes Erzeugnis — Verordnung (EWG) Nr. 2329/85, Artikel 14 Absatz 1.”

“Εμπορεύματα που πρέπει να τεθούν στη διάθεση μεταποιητή — Άρθρο 14 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2329/85.”

<sup>(1)</sup> DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 218 de 15. 8. 1985, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 124 de 9. 5. 1985, p. 19.

“Goods to be put at the disposal of a processor — Regulation (EEC) No 2329/85, Article 14 (1).”

“Merci destinate ad essere vendute ad un trasformatore — regolamento (CEE) n. 2329/85, articolo 4, paragrafo 1.”

“Aan een verwerker ter beschikking te stellen goederen — Verordening (EEG) nr. 2329/85, artikel 14, lid 1.”

2. En el caso en que el primer comprador fuere el elaborador y estuviere establecido en un Estado miembro que no fuese el Estado miembro de producción, la prueba de la transformación de las semillas se considerará como suministrada por la producción del ejemplar de control T n° 5, contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 223/77.

Las casillas suplementarias del ejemplar de control T n° 5 deberán rellenarse:

a) la casilla 103,

b) la casilla 104, tachando la mención inútil y añadiendo una de las menciones siguientes:

“Bestemt til forarbejdning til fremstilling af olie eller med henblik på anden anvendelse inden for konsum eller foder i overensstemmelse med artikel 3, litra a), i forordning (EØF) nr. 2194/85.”

“Bestimmt zur Verarbeitung für die Ölgewinnung oder für andere Nahrungs- oder Futtermittelzwecke gemäß Artikel 3 Buchstabe a) der Verordnung (EWG) Nr. 2194/85.”

“Προοριζόμενο να μεταποιηθεί για την παραγωγή ελαιολάδου ή για άλλες χρήσεις στην ανθρώπινη διατροφή ή στη διατροφή ζώων, σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 3 στοιχείο α) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2194/85.”

“For processing into oil or other uses in human or animal foods, in accordance with the provisions of Article 3 (a) of Regulation (EEC) No 2194/85.”

“Destinato ad essere trasformato per la produzione d'olio o per altre utilizzazioni nell'alimentazione umana o animale, in conformità del disposto dell'articolo 3, lettera a), del regolamento (CEE) n. 2194/85.”

“Bestemd om te worden verwerkt met het oog op de produktie van olie of voor ander gebruik in menselijke voeding of diervoeding overeenkomstig het bepaalde in artikel 3, sub a), van Verordening (EEG) nr. 2194/85.”

El certificado que indique la fecha de la terminación de la transformación no se anotará en la casilla “Control de la utilización y/o del destino” que figura en el reverso del ejemplar de control, hasta que no se hayan efectuado los controles previstos en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2329/85. Además, el peso neto de las semillas, tal como fue comprobado a la entrega, así como los contenidos en humedad y en impurezas deberán mencionarse en la rúbrica “Observaciones”.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 1 del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de septiembre de 1985 y el punto 3 del artículo 1 a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de Diciembre de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente